

Exp: 10-012110-0007-CO

Res. N° 2010-018698

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y veintitrés minutos del diez de noviembre del dos mil diez.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Daniel Esteban Salas Muñoz, mayor, abogado, cédula de identidad número 1-1093-0007, vecino de Escazú, en su condición de defensor de Bryan Espinoza Vega; contra los artículos 11 de la Ley número 8720 del cuatro de marzo del dos mil nueve, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y Código Penal y 334, 351 y 204 bis del Código Procesal Penal y sus reformas.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas trece minutos del seis de setiembre del dos mil diez, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad parcial de lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley número 8720 del cuatro de marzo del dos mil nueve; 334, 351 y 204 bis, todos del Código Procesal Penal. Como asunto base refiere el proceso tramitado con el número de expediente 09-002075-0057, en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, donde figura como defensor de Bryan Espinoza Vega e invocó la inconstitucionalidad de las normas al interponer el recurso de casación respectivo. Señala el accionante que en la celebración del debate donde se condenó a su defendido, cuatro testigos de cargo declararon con pasamontañas, reservándose su identidad y sus características físicas individualizantes, lo que le causó total indefensión. Afirma que las declaraciones que rinda un “testigo con identidad protegida” o “testigo sin rostro” son sorprendidas, sin previa oportunidad de defensa; peor aún, en los casos en que se reciben en la etapa de debate, pues se precluye la posibilidad de ofrecer prueba de descargo, para rebatir de algún modo los testimonios. Considera que aceptar la declaración de testigos con identidad y características físicas reservadas en el debate y consecuentemente la fundamentación de sentencias condenatorias con base en esos testimonios, contraviene los principios de igualdad procesal, igualdad de armas, contradicción, legalidad de prueba, derecho de defensa, derecho de ofrecer prueba de descargo, acceso irrestricto a la prueba de cargo e imparcialidad del juez, entre otros. De los artículos 39 y 41 de la

Constitución Política; 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se extrae el derecho que tiene toda persona a quien se le imputa la comisión de un delito, de conocer y rebatir las pruebas existentes en su contra, durante todo el proceso, en las mismas condiciones que sus acusadores. Además, existen pronunciamientos en este sentido por parte de organismos internacionales y de organizaciones defensoras de derechos humanos. Véase por ejemplo, lo dicho por la Comisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su informe sobre la situación de Colombia: *“6. La existencia de jueces “sin rostro” y de procedimientos secretos para la presentación y deposición de testigos, ofrecimiento y actuación de pruebas y pericias, contradice los postulados de la Convención Americana. En Colombia debe superarse cualquier modalidad de justicia secreta para favorecer en general el fortalecimiento de la administración de justicia y en particular, de las garantías fundamentales.”* Asimismo, la sentencia de la Corte Interamericana que resolvió el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú* del veinticinco de noviembre del dos mil cuatro, donde se señaló que *“...la restricción a la labor de la defensa de la presunta víctima y la escasa posibilidad de presentar pruebas de descargo durante el proceso seguido en el fuero militar han quedado demostrados en este caso. Efectivamente, la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le hacían: se obstaculizó la comunicación libre y privada entre la señora Lori Berenson y su defensor; los jueces encargados de llevar los procesos por traición a la patria tenían la condición de funcionarios de identidad reservada o “sin rostro”, por lo que fue imposible para la señora Lori Berenson y su abogado conocer si se configuraban causales de recusación y poder ejercer una adecuada defensa; y el abogado de la presunta víctima solo tuvo acceso al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales. No se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada.”* También existen condenas a diferentes Estados, en los casos en que los testigos no han declarado en igualdad de condiciones (Caso *García Asto y Ramírez vs. Perú*, sentencia del veinticinco de noviembre del dos mil cinco). Del mismo modo que se requiere conocer la identidad del juez, para efectos de poder recusarlo o controlar su objetividad, es necesario conocer la identidad de los testigos de cargo para poder investigar si existen razones que hagan dudar de su testimonio o si existen razones por las cuales le convenga perjudicar al imputado. Mientras los testigos de la defensa revelarían su identidad, rostro y voz, y por

ende, pueden ser acusados de falso testimonio; los testigos de cargo gozarían de inmunidad, ya que no sólo mantienen reservada su identidad, rostro y voz; sino que pueden faltar a la verdad sin que la defensa pueda utilizar algún recurso legal. No se puede partir de la falsa premisa de que los testigos de cargo siempre dicen la verdad. Por esa razón no es acorde con el espíritu de la Constitución Política, ocultar la identidad de la prueba de cargo, así como no sería válido ocultar la identidad de jueces o fiscales, argumentando la defensa de la integridad física de dichos funcionarios. En un Estado de Derecho es un contrasentido que se autorice a violentar garantías de rango internacional, para hacer valer fines como la averiguación de la verdad real. Se parte de la premisa de que se debe disminuir la criminalidad a cualquier precio, incluso si esto supone necesariamente reducir los derechos y garantías de la persona sujeta a un proceso penal. Lamentablemente se pierde la perspectiva de que la solución a los problemas de criminalidad e inseguridad debe ser abordada políticamente, pero en forma integral, atacando problemas como la pobreza extrema, el desempleo, el narcotráfico, la falta de oportunidades y un sinnúmero de factores que inciden en este fenómeno. La protección de víctimas y testigos no debe suponer necesariamente la desprotección de las garantías del imputado. Por ejemplo, la tortura, así como los tratos crueles y degradantes han sido erradicados como medio legítimo de obtención de prueba, particularmente como medio para obtener una confesión; esto por cuanto no tiene validez probatoria una declaración obtenida en detrimento de derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y a la dignidad humana. Es completamente violatorio del debido proceso, enfrentar un juicio con testigos de cargo que tengan los rostros cubiertos y cuya identidad se desconoce. El artículo 204 bis del Código Procesal Penal permite únicamente a la defensa técnica el acceso a un breve resumen confeccionado por el juez, sin control alguno de la defensa, desconociéndose si se ha dejado de lado información importante. Se convierte al juez de garantías en un juez instructor, que recibe la prueba y decide lo que es de importancia y lo que no, qué sirve para incriminar al imputado y qué no, dándole a la defensa en el mejor de los casos, un resumen de la versión de cada uno de los testigos existentes contra el imputado; versión que por mandato legal necesariamente debe ser resumida y por tanto, incompleta, y en todo caso se trata de una versión mediatizada; mientras que la parte acusadora (fiscalía o querellante) sí tiene acceso total a conocer y entrevistar a los testigos y conocer no sólo su identidad, sino las versiones completas de sus testimonios, sin filtros y sin sesgos. El permitir testigos cuya identidad, rostro y voz son protegidos

durante la etapa de investigación e intermedia, es violatorio de los preceptos de rango internacional, pero es aún más reprochable que se mantenga dicha protección durante la etapa del contradictorio, que es por definición, el momento donde por última vez, en muchos casos, se ejerce el derecho de defensa en forma efectiva, usando todos los recursos legales disponibles para rebatir las acusaciones y la prueba que las sustenta. En el debate rigen los principios de publicidad, intermediación y concentración. Refiere que el artículo 204 del Código Procesal Penal establece que la reserva de identidad del testigo protegido rige únicamente para las fases preliminar e intermedia. En ese sentido, no debería existir confusión en cuanto a si el numeral 351 del mismo Código, autoriza a reservar en debate, tanto la identidad del testigo como sus características físicas individualizantes. El derecho de defensa implica que no basta que al imputado se le nombre un abogado y que en el expediente conste su apersonamiento y que dicho profesional acompañe al imputado al debate, con el fin de cumplir un requisito de mera legalidad; sino que además, al defensor se le debe permitir interrogar, cuestionar, ofrecer prueba, atacar la credibilidad, legalidad y pertinencia de la prueba de cargo y usar todos los medios lícitos a su alcance para desvirtuar los cargos acusados, de manera que se puedan explotar las debilidades de la teoría del caso del Ministerio Público, o bien, del querellante o actor civil. Estima que los artículos 11 de la Ley 8720 y 204 bis del Código Procesal Penal, son contrarios a los convenios internacionales de derechos humanos y en consecuencia, son inconstitucionales porque establecen que ni el imputado ni la defensa tendrán acceso a la identidad de los testigos de cargo. Asimismo, se legaliza la violación al derecho de defensa del imputado, pues se le obliga a soportar un proceso penal sin conocer a sus acusadores, ni saber quiénes son los testigos que supuestamente conocen los hechos. Incluso, si se piensa en el anticipo jurisdiccional, el mismo conlleva la misma violación al debido proceso, pues a diferencia del juez, fiscal, querellante y actor civil, la defensa técnica y el imputado están en indefensión, al obligárseles a someterse al proceso e incluso al dictado de una sentencia condenatoria, sin posibilidad razonable de una defensa adecuada y efectiva. Manifiesta que la reserva de identidad del testigo protegido no rige durante la etapa de debate, aún y cuando, según la interpretación de las normas pueda ordenarse separadamente la protección de las características físicas individualizantes. Si bien se considera que ocultar la identidad de los testigos en las fases preliminar e intermedia es gravoso, lo es más ocultarla en debate, cuando ni siquiera hay norma expresa. Afirma que en el asunto base, no fue posible conocer quiénes eran los testigos, no se pudo indagar sobre su identidad ni sobre

las circunstancias relacionadas que los ubicaría en el lugar de los hechos, lo que implica una imposibilidad material y procesal de rebatir sus testimonios, convirtiendo el conainterrogatorio de la defensa en un ejercicio meramente formal. De esta forma no es posible atacar la credibilidad del testigo por sus características personales ni atacar su credibilidad por la coherencia de su relato. Cuando los jueces aceptan testigos con identidad reservada durante todo el proceso, se cierra a la defensa la oportunidad de investigar si existen hechos que desvirtúen o resten credibilidad al testigo, como por ejemplo, indagar si entre los testigos de cargo y el imputado existía algún grado de enemistad, litigios pendientes, intereses económicos y toda otra circunstancia que pueda incidir en su testimonio, información que no puede obtenerse si no es conociendo la identidad del testigo. Solicita que se declare con lugar la acción, ordenando anular lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley 8720, 204 bis, 334 y 351 del Código Procesal Penal, en el tanto autorizan la presencia de testigos con reserva de identidad y de características físicas durante todas las etapas del proceso penal.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. La acción de inconstitucionalidad planteada resulta admisible en virtud de lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional. La inconstitucionalidad de las normas impugnadas fue invocada en el proceso base pendiente de resolver seguido contra Bryan Adolfo Espinoza Vega, por los delitos de homicidio calificado y robo agravado, tramitado con el número de expediente 09-002075-0057-PE en el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, donde se dictó la sentencia número 325-2010 de las doce horas veinte minutos del veintitrés de julio del dos mil diez, la cual fue impugnada ante Casación por el accionante, encontrándose pendiente de resolución. En consecuencia, la acción constituye un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

II.- Objeto de la acción. El accionante impugna parcialmente lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley número 8720 del cuatro de marzo del dos mil nueve, “*Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal*” y 334, 351 y 204 bis del Código Procesal Penal. Considera que dichas normas son contrarias a los principios de igualdad procesal, igualdad de armas, contradicción, legalidad de prueba, derecho de defensa, derecho de ofrecer prueba de descargo, acceso irrestricto a la prueba de cargo e imparcialidad del juez y por ende, violatorias de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aduce que en el asunto base se condenó a su defendido con base en declaraciones de testigos con identidad y características físicas individualizantes protegidas (declaración rendida con “pasamontañas”) aspecto que es alegado como motivo del recurso de casación interpuesto (folios 721 a 758 del expediente). Las normas cuestionadas por su orden señalan:

“Artículo 11.- Clases de medidas de protección

Las medidas de protección pueden ser procesales o extraprocesales. Las medidas procesales se regularán en el Código Procesal Penal y las extraprocesales, en esta Ley. Se entenderá que se brinda:

a)Protección procesal: cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida, su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima o el testigo tendrán derecho a que se reserven los datos de su identificación, tales como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y a que no consten esos datos en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis del Código Procesal Penal, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado ni por las demás partes, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar el testimonio de la persona y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles, como la videoconferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada, tanto en el juicio como cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba. [...].”

Artículo 204 bis.- Medidas de protección

1) Procedimiento:

Para lograr la protección a que se refiere el artículo 204 de este Código, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán las medidas de reserva de identidad o de protección de las características físicas individualizantes del testigo, al juez de la etapa preparatoria o intermedia, según la fase en que el riesgo se presente. La solicitud se acompañará de los elementos de prueba en que se sustenten la existencia del riesgo y su importancia, así como la necesidad de la protección. Para tal efecto, podrán requerir un informe breve de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en el cual se documenten el tipo de riesgo y la necesidad de la protección.

El juez convocará al Ministerio Público, al querellante y a la defensa, a una audiencia oral, en la que se expondrán la petición y las objeciones que se tengan; concluida dicha audiencia, el juez deberá resolver de inmediato, pudiendo diferir la resolución hasta por cuarenta y ocho horas, a fin de requerir los informes y datos que estime necesarios para resolver. No podrán revelarse la identidad ni los datos personales de aquel cuya protección se solicite mientras se realiza este trámite.

En casos urgentes podrá disponerse la reserva de los datos del testigo con carácter provisional y por un período que no podrá exceder de las setenta y dos horas, plazo dentro del cual se convocará a la audiencia y se resolverá lo pertinente. Para valorar la protección se tomará en cuenta la importancia y entidad del riesgo, así como la relevancia del testimonio para el descubrimiento de la verdad en el hecho investigado.

2) Contenido de la resolución:

La resolución que acuerde la protección procesal del testigo, deberá estar debidamente fundamentada y contendrá la naturaleza e importancia del riesgo, el tipo de protección, así como su alcance, los fundamentos de la decisión y la duración de la medida.

En los casos en que se acuerde la reserva de identidad, el juez deberá consignar un breve resumen del conocimiento de los hechos que tenga el testigo, para posibilitar el derecho de defensa de las partes. Todo el trámite se realizará en un legajo separado y cuya custodia corresponderá al juez o tribunal que conozca de la causa. Si se concede, además, la reserva de las características físicas individualizantes, en la misma resolución se ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de este testimonio y se convocará a las partes para su realización, en los términos que señala el artículo 293 de este Código.

Las medidas de protección acordadas podrán prolongarse por el tiempo necesario en atención al tipo de riesgo, a excepción de la etapa de juicio. En ningún caso, la

protección del testigo impedirá su interrogatorio, que podrá realizarse mediante la utilización de los medios tecnológicos señalados y que permitan mantener ocultas o disimuladas las características físicas del declarante, cuando ello se haya dispuesto al acordar la protección.

3) Recursos:

La decisión que acuerde o deniegue la protección será apelable por el Ministerio Público, el querellante, la víctima y la defensa. La apelación no suspenderá las medidas acordadas. Una vez firme la decisión, las partes estarán obligadas a respetar la reserva dispuesta, sin perjuicio de reiterar su reclamo en sede de juicio. Si el tribunal de apelaciones rechaza la protección o la reduce, el juez deberá poner en conocimiento de la defensa los datos cuya protección no haya sido autorizada.

Si se deniega la protección de las características físicas individualizantes y se mantiene la reserva de su identidad, el testigo comparecerá hasta el debate, salvo que su presencia se estime indispensable en alguna diligencia o acto procesal de la etapa de investigación, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para respetar la reserva concedida.

4) Levantamiento de las medidas:

Cuando una parte estime absolutamente necesario para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, conocer la identidad del testigo o la víctima, solicitará al juez o al tribunal que conozca de la causa que se levanten las medidas acordadas. De la petición, se dará audiencia por veinticuatro horas a las partes. Contra lo resuelto cabrá el recurso de apelación.

El juez o tribunal podrán disponer, de oficio o a solicitud de parte, el levantamiento de las medidas, previa audiencia por veinticuatro horas a las partes, si nuevos elementos de prueba evidencian que la protección procesal no es necesaria, por demostrarse que las partes conocen la identidad del testigo, sin perjuicio de la protección extraprocesal que pueda darse.

(Así adicionado por el artículo 17 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).

Artículo 334.-

Excepciones a la oralidad

Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

a) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción, cuando sea posible.

Se incorporará el anticipo que se haya hecho por la existencia de un riesgo para la vida o la integridad física de la víctima o el testigo, si ese riesgo no ha disminuido o si ha aumentado con motivo de la celebración del juicio y no existen condiciones para garantizar la recepción del testimonio en el debate. [...].”

(Así reformado por el artículo 16 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).

Artículo 351.- Testigos

Seguidamente, quien presida llamará a los testigos; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por el querellante y las partes civiles, y concluirá con los del imputado. Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí; tampoco deberán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de declarar, quien presida podrá ordenar que continúen incomunicados en la antesala, que presencien la audiencia o que se retiren.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo; pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Para la recepción del testimonio de personas menores de edad, el tribunal tomará las medidas necesarias en atención a su interés superior y en aras de evitar o reducir la revictimización. Podrá auxiliarse de peritos o de expertos en el tema, que acompañen al menor en su relato o lo auxilien en caso necesario. Para garantizar los derechos del menor, el tribunal podrá disponer que se reciba su testimonio en una sala especial, o con el uso de cámaras especiales o de los medios tecnológicos disponibles, que faciliten a la persona menor de edad el relato, sin el contacto con las partes, cuando ello sea recomendado.

En igual forma, para la recepción del testimonio de una víctima o de un testigo protegido, el tribunal dispondrá que se haga en las condiciones y por los medios tecnológicos que garanticen la protección acordada, en especial cuando sea necesario mantener reserva de las características físicas individualizantes del declarante, como su rostro o su voz, garantizando siempre el interrogatorio de las partes.”

(Así reformado por el artículo 16 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009. Lo subrayado corresponde al texto impugnado por el accionante).

III.- Reserva de la identidad y de las características físicas individualizantes del testigo. En cuanto a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley número 8720 del cuatro de marzo del dos mil nueve (Ley de protección a víctimas, testigos y demás

sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y Código Penal) y 204 bis del Código Procesal Penal, esta Sala se pronunció en el sentido de que las medidas de protección procesales acordadas a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes, que consisten en la reserva de la identidad y/o de las características físicas individualizantes, no resultan inconstitucionales, dado que se encuentran sustentadas en el contenido de diversos instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, que comprometen al Estado a otorgar una efectiva protección a las personas que se enfrentan a un grave peligro para su vida o integridad física, en razón de su intervención en un proceso penal, así como a sus familiares. La regulación prevista es rigurosa, pues las medidas sólo se aplican en determinados supuestos y fases procesales, se exige una adecuada fundamentación por parte del juez, con la posibilidad de ser impugnada por las partes y previa realización de una vista oral, donde se otorga la posibilidad de discutir ampliamente sobre la conveniencia y legalidad de éstas. No obstante, se estimó que a partir de la fase del debate únicamente procede la protección extraprocesal de la víctima o testigo, a fin de no lesionar el derecho de defensa. En ese sentido, se señaló en la sentencia número 2010-17907 de las quince horas siete minutos del veintisiete de octubre del dos mil diez, lo siguiente:

V.- Protección a víctimas y testigos. Principios esenciales y clases de protección en la legislación. *En forma más reciente, se introdujeron en el ordenamiento jurídico nacional, una serie de regulaciones que pretenden otorgar una protección integral a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, número 8720 del cuatro de marzo del dos mil nueve, establece facultades y derechos a favor de estas personas, en aras de salvaguardar su vida, libertad e integridad física en los casos en que exista un riesgo importante, motivado por su participación dentro del proceso. El título I de la Ley, tiene como objeto el de proteger los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, regular las medidas de protección y su procedimiento (artículo 1). Como principios esenciales que rigen la materia, se establecen los de protección, proporcionalidad y confidencialidad (artículo 2). El principio de protección considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere la Ley. El de proporcionalidad responde a que las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y solo podrán ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos*

existentes. Por último, el principio de confidencialidad consiste en que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. **Las medidas de protección pueden ser procesales o extraprocesales.** Las medidas procesales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, que fue reformado por la Ley y las extraprocesales se disponen tanto en el Código como en la misma Ley. **1) PROTECCIÓN PROCESAL:** se otorga cuando el conocimiento de la víctima, testigo o interviniente, represente un riesgo para su vida, su integridad física o la de sus familiares, como consecuencia de su denuncia o intervención en el proceso. Se otorga a la víctima o al testigo, el derecho a que se reserven los datos de su identificación, tales como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y a que no consten esos datos en la documentación del proceso (**reserva de identidad**) con la condición de que esos datos no sean conocidos por el imputado ni por las partes. La solicitud debe plantearla el Ministerio Público, el querellante o la defensa con los elementos de prueba en que se sustenten la existencia del riesgo y su importancia, así como la necesidad de la protección; para lo cual podrán requerir un informe a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en el cual se documenten el tipo de riesgo y la necesidad de protección. Para decidir, se debe convocar a una audiencia oral con participación del Ministerio Público, querellante y defensa. El juez debe autorizar dicha reserva en resolución debidamente motivada, donde se exponga claramente la naturaleza e importancia del riesgo, el tipo de protección, así como su alcance, fundamentos y duración de la medida. Una vez acordada, la información constará en un legajo especial y privado, que debe manejar el juez de la etapa preparatoria o intermedia, según la fase en que la reserva sea procedente y se haya acordado, en el que constarán los datos correctos para su identificación y localización. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. El juez debe consignar un breve resumen del conocimiento de los hechos que tenga el testigo, para posibilitar el derecho de defensa de las partes. En casos excepcionales, se dispone que la víctima, testigo o interviniente tiene derecho además, a mantener la **reserva de sus características físicas individualizantes**, cuando el riesgo para la vida o la integridad física no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate además de delitos graves o de delincuencia organizada (artículo 204 del Código Procesal Penal). En estos casos se debe ordenar

la realización del anticipo jurisdiccional. Además, para asegurar el testimonio de la persona y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles, como la videoconferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada. **2) PROTECCIÓN EXTRAPROCESAL:** Es la protección especial que se otorga a la víctima, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, en caso de riesgos o amenazas graves contra su vida o su integridad física, la de sus familiares u otras personas relacionadas con el interviniente en el proceso, con motivo de su denuncia o su intervención en el proceso. Se establece que la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, debe coordinar con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y previo requerimiento del fiscal, canalizar por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares. Corresponde a dicha Oficina la atención y asistencia a todas las víctimas de delitos y administrar el Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. Se creó la Unidad de Protección, como parte de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público; que está conformada por los equipos técnicos evaluadores necesarios, los cuales deben estar integrados, al menos, por una persona licenciada en Criminología, una persona profesional en Derecho, una persona profesional en Psicología y una persona profesional en Trabajo Social o en Sociología, y un equipo de protección conformado por agentes de seguridad, perteneciente al Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Dentro de las atribuciones de esta oficina se establecen: a) Elaborar el Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, en adelante denominado el Programa. b) Conocer las solicitudes de medidas de protección formuladas por la víctima, los órganos jurisdiccionales, la Fiscalía General de la República, la Defensa Pública, la persona querellante, el OIJ y el Ministerio de Seguridad Pública. c) Identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores. d) Coordinar con el Ministerio de Seguridad y otros organismos gubernamentales o no gubernamentales, el establecimiento o uso de los centros de protección necesarios para brindar las medidas a que se refiere la presente Ley. e) Encomendar, cuando proceda, la ejecución material de las medidas de protección a la unidad o departamento correspondiente del Ministerio de Seguridad Pública y, cuando se trate de testigos privados de libertad, al Ministerio de Justicia. f) Requerir, cuando el

caso lo amerite, a otras instituciones públicas los servicios para el cumplimiento de sus atribuciones; dichas instituciones deberán atenderlas en tiempo y forma, guardando la reserva que el caso requiera, bajo pena de incurrir en responsabilidad. g) Informar, a las autoridades y a las personas solicitantes de la protección, la modificación o supresión de todas o algunas de las medidas autorizadas. h) Solicitar la creación de los equipos técnicos evaluadores y de equipos de protección necesarios por razones del servicio. En lo referente a la realización de peritajes psicosociales a víctimas de delitos sexuales y otras manifestaciones de violencia, independientemente de su edad y sexo; a las víctimas de violencia doméstica, en sede penal, y de violencia en las relaciones de pareja, según la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, debe coordinarse con los equipos interdisciplinarios existentes en el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial. i) Proponer la celebración de convenios y mantener las relaciones, en los ámbitos a nivel nacional e internacional, con organismos e instituciones públicos o privados, para facilitar el cumplimiento de esta Ley. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto lo que sea pertinente, por medio del canal oficial correspondiente. j) Realizar, en el ámbito nacional, campañas permanentes sobre la difusión de los derechos de las víctimas de los testigos. k) Coordinar con el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, lo referente a la atención de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales y otras formas de violencia, para que se incluyan en el programa que existe en dicho Departamento, para la atención de estas personas. (artículo 6 de la Ley).

VI.- Instrumentos de derecho internacional relativos a la protección de víctimas y testigos dentro del proceso penal.

A nivel internacional existen varios instrumentos que se refieren a la protección de víctimas y testigos dentro del proceso penal. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince de noviembre del dos mil, en los artículos 24 y 25 dispone:

Artículo 24. Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero; b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25 Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

También pueden citarse las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en Brasilia, durante los días cuatro a seis de marzo del dos mil ocho (ratificadas en sesión extraordinaria de Corte Plena número 17 del veintiséis de mayo del dos mil ocho) que disponen en el número 12, que se deben garantizar en todas las fases del procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida. Se indica además, que podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a

prestar testimonio en el proceso judicial. En los numerales 75 y 76 se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condiciones de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos, señalándose que se debe prestar especial atención a los casos en que la persona esté sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en casos de delincuencia organizada, entre otros.

VII.- Contenido del principio de inviolabilidad de la defensa. *El principio de inviolabilidad de la defensa resulta esencial dentro del proceso penal, dado que es el que torna operativos a su vez a los demás derechos y garantías. Se encuentra dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, en cuanto señala que a nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, "previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa". Así como en lo señalado en el artículo 41, en cuanto establece "Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes." Se sustenta también en lo previsto en el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que indica que "Toda persona, acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública..."; en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén como derechos de todo imputado; el derecho a tener un traductor, el derecho a la intimación e imputación, el derecho a la defensa material, el derecho de interrogar a los testigos, de estar presente en la recepción de la prueba, de ofrecer prueba de descargo, de tener los medios y tiempo necesario para preparar la defensa y el derecho a no declarar contra sí mismo. La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que el derecho de defensa forma parte del debido proceso, describiéndolo de la siguiente manera:*

"El derecho de defensa en sí: También se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f), g) del párrafo 2º, y de los párrafos 3º. y 5º. del artículo 8º. de la Convención Americana, de todo lo cual resulta una serie de consecuencias, en resumen: el derecho del reo de ser asistido por un traductor e intérprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso, también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a

comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada –conforme al artículo 44 de la Constitución Política-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso, tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, deben ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público que, sin perjudicar aquéllos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen, etc., el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material –como la muerte del testigo-; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez. Cabe advertir, asimismo, que el de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquier que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan."

(Sentencia número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido, la sentencia 1759-00 de las quince horas nueve minutos del veintitrés de febrero del dos mil, entre muchas otras)

El artículo 12 del Código Procesal Penal, establece como inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento. Con esta afirmación, no sólo se hace referencia al imputado, sino a todas las partes del proceso. En relación estrictamente con el imputado y su defensa, señala esta norma, que con las excepciones previstas en el Código, éste tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos. Asimismo dispone que toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en Costa Rica y el propio Código Procesal. El derecho de defensa se debe reconocer desde la primera actuación policial o judicial que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él (artículos 13 in fine, 81 y 82 inciso c) del Código Procesal Penal) y ha de respetarse a lo largo de todo el proceso, incluyendo la fase de ejecución penal.

VIII.- El derecho de conocer y examinar a los testigos como parte del principio de defensa. *Esta Sala se ha pronunciado reiteradamente en cuanto al acceso irrestricto del imputado a conocer las pruebas en su contra y la posibilidad de combatirlas, como aspectos fundamentales del debido proceso (Pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias 1739-92, 5980-95, 7693-02, 13080-05 y 13853-08). Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha resuelto repetidamente que debe concederse a quienes hayan sido acusados de la comisión de un delito, el derecho de examinar a los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [...] f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos [...].” Así, en el caso Castillo Petrucci vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999 se indicó:*

150. El artículo 8.2.f de la Convención dispone:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

151. Argumento de la Comisión: dado lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto-Ley No. 24.575, la “aparición y conainterrogación de agentes, tanto de policía como de ejército, que hayan participado en los interrogatorios de forma tal que la posibilidad de contradecir la evidencia se hace sumamente difícil”. “[L]as declaraciones testificales [fueron tomadas] sin la presencia de los imputados o sus defensores y, por consiguiente, sin control de parte”.

152. Argumento del Estado: el desarrollo del proceso fue conforme con los requerimientos del debido proceso legal (supra 145.b).

153. La Corte considera que la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado (supra 141), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculcado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

154. Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.

155. La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

156. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención.”

(En el mismo sentido, pueden consultarse, entre otros precedentes: caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre del 2005, caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre del 2004). Por otra parte, en el Informe

sobre *Terrorismo y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, del veintidós de octubre del dos mil dos, se indica que la utilización de los sistemas judiciales “sin rostro”, donde los jueces, fiscales y testigos son anónimos dentro del proceso, violentan las garantías básicas de la justicia. Refiere que el uso de testigos ocultos no permite que el acusado pueda realizar ningún examen efectivo de los testigos de la contraparte, dado que no posee información alguna en relación con los antecedentes o motivaciones de los testigos, ni sabe cómo estos obtuvieron información acerca de los hechos que se le atribuyen:

“233. Otra práctica denunciada por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos como contraria al derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial es el uso de los sistemas judiciales “sin rostro”, principalmente debido a que el anonimato de los fiscales, jueces y testigos priva al acusado de las garantías básicas de la justicia. El acusado, en tales circunstancias, no sabe quién lo está juzgando o acusando y, por tanto, no puede saber si la persona está calificada para ello, ni puede saber si existe algún fundamento para solicitar la recusación de esas autoridades alegando incompetencia o falta de imparcialidad. El acusado tampoco puede realizar ningún examen efectivo de los testigos de la contraparte, si no posee información alguna en relación con los antecedentes o motivaciones de los testigos, ni sabe cómo estos obtuvieron información acerca de los hechos en cuestión. Por estas razones, el uso de sistemas judiciales secretos ha sido catalogado por la Corte y la Comisión como una flagrante violación de la garantía esencial del debido proceso a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, y de la garantía relacionada con el carácter público de los juicios penales.”

Resalta la Comisión, el derecho que tiene la persona a interrogar o a que se interroge a los testigos y a obtener la comparecencia de los mismos, de igual forma en que se recibe a los testigos de la parte acusadora:

“238. La conducción efectiva de la defensa exige también el derecho de la persona afectada a interrogar o a que se interroge a los testigos en su contra y a obtener la comparecencia de los testigos en su nombre, en las mismas condiciones en que lo hagan los testigos de la parte acusadora. Este requisito ha sido interpretado en el sentido de prohibir el que se le impida al acusado del derecho a contrainterrogar a los testigos cuyo testimonio es la base de los cargos que se le imputan. Análogamente, debe otorgarse al acusado acceso a los documentos y demás pruebas en posesión y control de las autoridades, necesarias para la preparación de su caso. Además, a

efectos de preservar la confianza del público en los tribunales y proteger a los litigantes contra la administración de la justicia secreta y sin escrutinio público, las normas del debido proceso exigen que el juicio y el pronunciamiento de la sentencia se efectúen en público, excepto en circunstancias excepcionales en que la justicia exija estrictamente lo contrario.”

No obstante, también se admite en el Informe que los esfuerzos de investigación y enjuiciamiento de delitos, pueden exponer a los jueces y a otros participantes en la administración de justicia a ser amenazados contra sus vidas o integridad. Por ello, afirma, los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir la violencia contra los magistrados, jueces y demás participantes en el proceso:

“[...] los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir la violencia contra los magistrados, abogados y otros participantes en la administración de justicia. Esto, a su vez, puede exigir la adopción de ciertas medidas excepcionales para proteger la vida, la integridad física y la independencia de los jueces. Dichas medidas deben evaluarse caso por caso, aunque siempre disponiendo que su carácter o aplicación no comprometan las garantías inderogables de los encausados a un juicio justo, incluidos su derecho a la defensa y a ser juzgados por un tribunal competente, independiente e imparcial.”

Se indica que en atención a los riesgos o amenazas a la vida o integridad física, el derecho del acusado a interrogar o a que se interroge a los testigos presentados en su contra, en circunstancias absolutamente excepcionales, podría en principio estar sujeto a restricciones en instancias limitadas:

“[...] podrían, en principio, diseñarse procedimientos conforme a los cuales se pueda proteger el anonimato de los testigos sin comprometer los derechos del acusado a un juicio imparcial. Los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar la permisibilidad de estos procedimientos incluyen el tener suficientes razones para mantener el anonimato de un determinado testigo, y la posibilidad de que la defensa sea, no obstante, capaz de impugnar las pruebas del testigo e intentar sembrar dudas sobre la confiabilidad de sus declaraciones, por ejemplo, mediante el interrogatorio por parte del abogado defensor. Otras consideraciones pertinentes incluyen que el propio tribunal conozca la identidad del testigo y pueda evaluar la confiabilidad de la evidencia del testigo y la importancia de las pruebas en la causa contra el acusado, en particular, si la condena podría basarse únicamente, o en grado decisivo, en esa prueba.”

IX. Análisis de constitucionalidad del artículo 204 bis del Código Procesal Penal. El artículo 204 del Código Procesal Penal establece como deber de toda persona, el de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca cuando le sea preguntado, salvo las excepciones que establece la ley (derecho de abstención o deber de abstención). El artículo 208 indica que si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la Fuerza Pública. De ahí que si bien es cierto, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar a toda persona el derecho a la integridad personal, a la vida y a la seguridad; en el caso del testigo, ese deber del Estado asume una mayor relevancia, en la medida en que exista sobre la vida o integridad del testigo, un riesgo o peligro objetivo y fundado, derivado de su participación en el proceso. Es por ello, que la Sala considera razonable que se otorguen medidas de protección al testigo (entiéndase además víctima o interviniente). Estas medidas de protección pueden ser extraprocesales (seguridad personal, cambio de domicilio, cambio de identidad, etc.) o pueden ser de naturaleza procesal. Las últimas son las que regula el artículo 204 bis consultado. Pueden consistir en: **1) la reserva de los datos de identificación del testigo** (nombre, cédula, dirección, trabajo, números de teléfono) siempre que no sean conocidos por el imputado ni por las partes; o bien, **2) la reserva de las características físicas individualizantes.** Cuando se trate de los datos de identificación del testigo, la parte que lo solicita, que puede ser el Ministerio Público, el querellante o la defensa, deben indicar al juez los elementos de prueba que acrediten el riesgo de la vida o integridad física y fundamentar la necesidad de la medida. El juez deberá celebrar una audiencia oral con todas las partes, donde se plantee la petición y se formulen las objeciones correspondientes y emitir una resolución debidamente fundada donde se haga un análisis de la proporcionalidad (necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto) de la medida y si es del caso, se establezca el plazo de la misma. En el proceso se utilizarían entonces seudónimos o nombres ficticios para proteger la identidad de la persona y el juez debe hacer constar la verdadera identidad y localización del deponente en un legajo especial y privado. Cuando lo que se solicite sea la reserva de las características físicas individualizantes, se debe estar frente a un delito calificado como “grave” o de “delincuencia organizada”. El juez debe realizar una audiencia oral y fundamentar por qué considera procedente o improcedente la medida. Si la considera procedente, el artículo 204 señala que debe realizarse un anticipo jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código. El

artículo 204 bis refiere que la decisión que acuerde o deniegue la protección es apelable por las partes. Además, cuando una parte estime absolutamente necesario para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, conocer la identidad del deponente, puede solicitar al juez competente, que se levanten las medidas acordadas. Asimismo, se establece la obligación al juez de levantar las medidas, previa audiencia a las partes, si determina que la protección procesal ya no es necesaria, por demostrarse que las partes conocen la identidad del testigo. Ello, sin perjuicio de la protección extraprocesal que se debe otorgar siempre que sea necesario y se cumpla con los requisitos que establece la Ley. El anticipo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código, se hará citando para ello a todas las partes, quienes tienen todo el derecho de asistir, participar, interrogar, contrainterrogar, etc. A fin de salvaguardar las características físicas individualizantes, se pueden utilizar medios tecnológicos que distorsionen la voz, la figura, sistemas de videoconferencia, circuitos cerrados de televisión, accesorios tales como pelucas, sombreros, anteojos, maquillaje, etc. Se hace hincapié en que debe garantizarse la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y defensa. La resolución que acuerda o deniega un anticipo también puede ser apelada. Los artículos 204 y 204 bis concuerdan en que la reserva de identidad del testigo rige únicamente para las fases preparatoria o de investigación e intermedia. Considera la Sala, al igual que lo señalan la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público en su informe, que los requisitos y formalidades que prevé la ley para otorgar la protección procesal (datos de identificación o características físicas individualizantes) en esas etapas del proceso, resguardan el derecho de defensa del imputado y a su vez, tutelan los derechos de las víctimas, testigos y demás intervinientes, llamados a declarar en el proceso. Se parte de que se trata de situaciones excepcionales, donde se acreditan hechos o circunstancias objetivas que implican la existencia de un riesgo para la vida o integridad física de los deponentes, aspectos que deben ser ventilados en una audiencia oral, donde se de amplia participación a los sujetos procesales y además se posibilite el derecho de recurrir de la decisión del juez. Además, se exige una fundamentación razonable del juez, donde debe hacerse una ponderación y valoración del riesgo y de la necesidad de la medida, conforme a criterios de proporcionalidad. En cuanto a la realización del anticipo, todas las partes deben tener plena libertad para interrogar y contrainterrogar a los testigos y además podrían oponerse a su realización. Conforme se indicará, en la fase de juicio, las partes podrán imponerse del conocimiento de la identidad del testigo,

de sus características físicas individualizantes y podrán realizar el interrogatorio que consideren necesario y conveniente.

X.- Análisis de constitucionalidad del artículo 304 del Código Procesal Penal.

El artículo 304 del Código Procesal Penal, en la parte consultada a esta Sala, establece que en el momento de ofrecimiento de prueba para el juicio, el Ministerio Público o el querellante, le pueden solicitar al juez que adopte las medidas necesarias para la protección del testigo o la víctima o que se continúe con la protección ya acordada “hasta sentencia firme”. Estima esta Sala que resulta legítimo que se prorrogue o acuerde la protección al testigo o víctima, en la resolución que admite la prueba para el juicio. No obstante, ya propiamente en la fase de debate, únicamente cabría aplicar la protección extraprocesal, porque de lo contrario se desconocería en forma absoluta el ejercicio del derecho de defensa, dejándolo sin su contenido esencial. El Ministerio Público coincide con el criterio de esta Sala, en el sentido de que en la fase de debate, se han de revelar tanto la identidad física como las características individualizantes del testigo, para asegurar en forma efectiva, el respeto al derecho de defensa del imputado y en general, de las partes en el proceso. En este punto, debe hacerse la salvedad respecto de los datos sensibles que no sean necesarios para la averiguación de los hechos, tales como la dirección del testigo y los números telefónicos, información que en la mayoría de los casos resulta irrelevante para efectos del contradictorio, aspecto que deberá ser valorado por el juez en cada caso. El juicio oral es la etapa principal y culminante del proceso, en virtud de que es en ese escenario, donde finalmente se resuelve o redefine el conflicto humano subyacente, que dio origen al proceso penal. Es en esta fase, donde los principios de inmediación, publicidad, contradictoriedad, continuidad y concentración cobran toda su vigencia. El artículo 326 del Código Procesal Penal establece que el juicio es la fase esencial del proceso. El ejercicio del derecho de defensa no radica únicamente en conocer el contenido del testimonio, sino que se debe tener la posibilidad de circunscribirlo o no en una ubicación temporal y espacial determinada, en una determinada escena o contexto, asociarlo a ciertos rasgos físicos o psicológicos de importancia, relacionarlo con vínculos familiares o de afinidad, analizarlo en atención a los gestos y lenguaje no verbal utilizado en la declaración y una innumerable variedad de aspectos más que de ningún modo podrían analizarse y valorarse a partir de testigos cuya identidad y características físicas se desconocen. En el proceso penal adversarial que nos rige, las estrategias y tácticas de la defensa no se circunscriben únicamente a la deposición del

*testigo, sino también a su credibilidad. Conforme se indicó, el derecho de conocer e interrogar a los testigos forma parte del debido proceso, se encuentra reconocido en diversos instrumentos de derechos humanos y ha sido reconocido tanto por la Sala Constitucional como por otros tribunales internacionales de derechos humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el TEDH. Conforme se expuso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ni siquiera para enfrentar fenómenos criminales como el terrorismo, los Estados pueden excepcionarse de cumplir con los instrumentos de derechos humanos que han suscrito. Así, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, (sentencia del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y siete) señaló:*

“Al valorar estas pruebas la Corte toma nota de lo señalado por el Estado en cuanto al terrorismo, el que conduce a una escalada de violencia en detrimento de los derechos humanos. La Corte advierte, sin embargo, que no se pueden invocar circunstancias excepcionales en menoscabo de los derechos humanos. Ninguna disposición de la Convención Americana ha de interpretarse en el sentido de permitir, sea a los Estados Partes, sea a cualquier grupo o persona, suprimir el goce o ejercicio de los derechos consagrados, o limitarlos, en mayor medida que la prevista en ella (artículo 29.2). Dicho precepto tiene raíces en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 30).” Asimismo, en el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, se señala: 50. La construcción de una política sobre seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable para las intervenciones del Estado. Estos se encuentran constituidos por el marco jurídico emanado de los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como por los pronunciamientos y la jurisprudencia de los organismos de contralor que integran los diferentes sistemas de protección. Los estándares establecen orientaciones generales, determinando mínimos de protección que deben ser necesariamente respetados por el Estado. La Comisión reitera que ha recordado a los Estados Miembros en varias oportunidades su obligación de garantizar la seguridad ciudadana y el Estado de Derecho dentro del pleno respeto de los derechos humanos. Es a partir de esta premisa que los Estados Miembros deben definir y llevar adelante las medidas necesarias para garantizar los derechos más vulnerables frente a contextos críticos de altos niveles de violencia y criminalidad, desde que la Comisión ya ha mencionado que

“(…) la violencia y la delincuencia afectan gravemente la vigencia del Estado de Derecho” Lo anterior, no quiere decir que la víctima, testigo o sujeto interviniente han de quedar desprotegidos en la fase del juicio oral, dado que, como bien señalan los representantes del Ministerio Público, en el caso de riesgo a la integridad física o vida de la persona, es en ese momento en que deben reforzarse las medidas extraprocesales, que pueden prolongarse por todo el tiempo que sea necesario. Por otra parte, el artículo 334 del mismo Código indica que excepcionalmente, se podrá incorporar el anticipo jurisdiccional en aquellos casos en que exista un riesgo para la vida o integridad física del testigo, si se acredita que ese riesgo no ha disminuido o más bien ha aumentado con motivo de la celebración del juicio y no existen condiciones para garantizar la recepción del testimonio en el debate. El Tribunal de Juicio deberá determinar el valor que confiere a esa prueba, dentro del conjunto del bagaje probatorio con que cuenta para resolver. Considera la Sala que se logra de esta manera armonizar y equilibrar los intereses en el proceso, así como los diversos bienes jurídicos en juego. A manera de ilustración, se cita la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, número C-392-00, que declaró inconstitucionales normas que permitían la utilización de testigos anónimos en el proceso, en donde se parte de razonamientos similares a los que aquí se utilizan: “Es evidente que cuando se ignora la identidad de la persona que rinde una declaración en contra del sindicato se mengua de manera protuberante y ostensible la garantía constitucional del debido proceso público, en la medida en que se desconoce por completo el principio de publicidad y contradicción de la prueba, al imposibilitarse el ejercicio pleno del derecho a tachar al testigo, cuando existan motivos para dudar de su imparcialidad. Podría aducirse en pro de la constitucionalidad de la institución cuestionada, que lo que en definitiva importa es lo que dice el testimonio, y no quién es el testigo; y, además, podría agregarse que conocida tal declaración, existirá la posibilidad de interrogación posterior al testigo sobre lo declarado. Sin embargo, tal argumentación resulta un sofisma inaceptable a la luz de la Constitución y de principios elementales del derecho probatorio. En efecto, para nadie es desconocido que las condiciones personales del testigo como órgano de la prueba, pueden ser también materia de debate en el ejercicio del derecho de contradicción, cual sucede por ejemplo, si el testigo ciego afirma haber visto algo, y se discute por el sindicato si aquél tiene un sentido de la vista normal, disminuido, o carece del mismo por completo; e igual podría predicarse de quien afirma haber oído siendo sordo; o

igual sucedería cuando el testigo asevera haber visto y oído, con explicación sobre lo que oyó y lo que vio, con profunda convicción personal de que así en efecto ocurrió, asunto que podría ser objeto de discusión por el sindicado que intentara la demostración de que el declarante no faltó a la verdad, pero padece de alucinaciones visuales o auditivas, o de ambas, en razón de padecer una esquizofrenia. Del mismo modo, la relación personal del testigo con el sindicado, con las autoridades o con quienes eventualmente puedan resultar afectados o beneficiados con su declaración, puede ser objeto de confrontación y examen en la contradicción de la prueba. Además, el contacto directo de las partes con el testigo durante la recepción de la declaración de este, permite al procesado o a su apoderado la percepción inmediata de la reacción anímica del deponente ante las preguntas que se le formulan, lo cual puede resultar útil para ejercer el derecho de preguntar o contrapreguntar en ese preciso momento algo que permita examinar lo declarado para mayor precisión en relación con los hechos objeto de la investigación, oportunidad que, conforme a las psicología judicial puede ser imposible de repetir luego, lo que quiere decir que, si se ignora quién es el testigo y si el sindicado se encuentra ausente cuando aquél declara, de esta manera se vulnera también su derecho a la publicidad y a la contradicción de la prueba, parte fundamental del debido proceso judicial. Lo mismo puede predicarse de las especiales circunstancias de tiempo, de modo y de lugar de las que afirma el declarante existieron para percibir los hechos que narra en el proceso, las cuales pueden constituir una explicación verosímil y suficiente, o por el contrario pueden servir para descartar tal verosimilitud y, en consecuencia, la credibilidad del testigo.”

***XI.- Conclusiones.** De conformidad con lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que el artículo 204 bis del Código Procesal Penal, en cuanto establece la protección procesal de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal, no resulta inconstitucional. En cuanto al artículo 304 del mismo Código, se estima que el mismo no lesiona el Derecho de la Constitución, siempre y cuando se interprete que a partir de la fase del debate únicamente procede la protección extraprocesal de la víctima o testigo, a fin de no lesionar el derecho de defensa y que dicha protección debe mantenerse, aún después de la firmeza del fallo, mientras resulte necesaria para la seguridad del testigo, perito, deponente o sus familiares. El Magistrado Castillo Viquez pone nota.”*

IV.- Testigos protegidos. Incorporación del anticipo jurisdiccional al debate.

El accionante impugna el artículo 334 del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad de incorporar al juicio la prueba anticipada que se hubiere recibido en virtud de la existencia de un riesgo para la vida o la integridad física de la víctima o del testigo. El artículo 204 bis del Código Procesal Penal refiere, que si además de la reserva de la identidad del testigo, se acuerda la reserva de las características físicas individualizantes, ha de realizarse un anticipo jurisdiccional, para lo cual, deberá convocarse a las partes para su realización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del mismo Código. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la reserva de las características físicas individualizantes (rostro, voz, etc.) que es la que se pretende con el anticipo, únicamente procede en los casos de delitos graves o delincuencia organizada, donde se acredite en forma objetiva y razonable el peligro existente para la vida o integridad física del testigo o sus familiares (artículo 204 del CPP). La norma impugnada establece como condición para que pueda incorporarse el anticipo, que **el riesgo no hubiere disminuido y no existieran condiciones para garantizar que se rinda el testimonio en el debate**. Ello por cuanto, los principios que por excelencia deben prevalecer en la recepción y valoración de los elementos probatorios en el sistema adversarial vigente, son los de la inmediación y contradicción. Además, debe haberse garantizado la plena participación de las partes al momento de la recepción del testimonio y el respeto de sus derechos: defensa técnica y material, derecho de abstención, derecho a un traductor, etc. En todo caso, la norma prevé que las partes o el tribunal puedan exigir la reproducción de la prueba en los casos en que esto sea posible. En virtud de lo expuesto, considera la Sala que la norma no resulta inconstitucional, pues se trata de una medida excepcional, cuya oportunidad y conveniencia deberá ser valorada en forma razonable por el tribunal en cada caso concreto, a fin de no menoscabar los derechos de las partes, cumpliendo con todas las exigencias descritas. Asimismo, deberá ser valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica en forma conjunta con el resto de los elementos probatorios.

V.- Declaración de testigos protegidos en el debate.

Se cuestiona el último párrafo del artículo 351 del Código Procesal Penal, que señala que para la recepción del testimonio de una víctima o de un testigo protegido, el tribunal dispondrá que se haga en las condiciones y por los medios tecnológicos que garanticen la protección, en especial cuando sea necesario mantener reserva de las características físicas individualizantes del declarante, como su rostro o su voz. Estima la Sala, al tenor de lo dispuesto en la sentencia 2010-17907 parcialmente transcrita, que

la norma no es inconstitucional, siempre y cuando se garanticen los principios de inmediación y contradicción en la recepción de la prueba y no se lesione el derecho de defensa que debe prevalecer en todo proceso penal. En este sentido, pueden válidamente utilizarse mecanismos tales como la teleconferencia, pero de ningún modo podrían ocultarse las características físicas individualizantes, porque estaríamos ante la figura del testigo “sin rostro”, rechazada sistemáticamente por la doctrina y jurisprudencia de los derechos humanos y por esta Sala. En ese sentido, se indicó en la sentencia recientemente dictada:

“[...] en la fase de debate, se han de revelar tanto la identidad física como las características individualizantes del testigo, para asegurar en forma efectiva, el respeto al derecho de defensa del imputado y en general, de las partes en el proceso. En este punto, debe hacerse la salvedad respecto de los datos sensibles que no sean necesarios para la averiguación de los hechos, tales como la dirección del testigo y los números telefónicos, información que en la mayoría de los casos resulta irrelevante para efectos del contradictorio, aspecto que deberá ser valorado por el juez en cada caso. El juicio oral es la etapa principal y culminante del proceso, en virtud de que es en ese escenario, donde finalmente se resuelve o redefine el conflicto humano subyacente, que dio origen al proceso penal. Es en esta fase, donde los principios de inmediación, publicidad, contradictoriedad, continuidad y concentración cobran toda su vigencia. El artículo 326 del Código Procesal Penal establece que el juicio es la fase esencial del proceso. El ejercicio del derecho de defensa no radica únicamente en conocer el contenido del testimonio, sino que se debe tener la posibilidad de circunscribirlo o no en una ubicación temporal y espacial determinada, en una determinada escena o contexto, asociarlo a ciertos rasgos físicos o psicológicos de importancia, relacionarlo con vínculos familiares o de afinidad, analizarlo en atención a los gestos y lenguaje no verbal utilizado en la declaración y una innumerable variedad de aspectos más que de ningún modo podrían analizarse y valorarse a partir de testigos cuya identidad y características físicas se desconocen. En el proceso penal adversarial que nos rige, las estrategias y tácticas de la defensa no se circunscriben únicamente a la deposición del testigo, sino también a su credibilidad. Conforme se indicó, el derecho de conocer e interrogar a los testigos forma parte del debido proceso, se encuentra reconocido en diversos instrumentos de derechos humanos y ha sido reconocido tanto por la Sala Constitucional como por otros tribunales internacionales de derechos humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el TEDH. Conforme se expuso,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ni siquiera para enfrentar fenómenos criminales como el terrorismo, los Estados pueden excepcionarse de cumplir con los instrumentos de derechos humanos que han suscrito.”

VI.- Conclusión.- Con base en las consideraciones expuestas y por no existir motivos que justifiquen reconsiderar los argumentos vertidos en la jurisprudencia de la Sala, se rechaza por el fondo la acción interpuesta. El Magistrado Castillo pone nota.

VII.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. El tema de los testigos ocultos, protegidos o sin rostro –personas que intervienen en el proceso sin ser vistos ni conocidos por las partes- no es pacífico en la doctrina ni en la jurisprudencia. Sobre el particular, visualizamos dos grandes modelos. El primero, que los admite e, incluso, en la etapa del juicio oral y público. El segundo, que se pronuncia por su inadmisión. Un buen ejemplo del primero es el sistema jurídico español donde el Tribunal Constitucional, Sala Primera, considera que el testigo oculto no vulnera el numeral 24.2 de la Constitución Política española ni el artículo 6.3. d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, toda vez que, en este caso, se satisfacen los derechos del acusado y su defensa, sea: la publicidad, la contradicción y la igualdad de armas (véase la sentencia 64/1994 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 28 de febrero). El caso más emblemático del segundo, es el que sigue los Estados Unidos de América donde expresamente se establece, como un elemento esencial del debido proceso en materia penal, el derecho de todo indiciado de que se le caree con los testigos que deponen en su contra y, de esa forma, garantizar el principio contradictorio, dándole la posibilidad al imputado de refutar y debatir todos y cada uno de los dichos de las personas que declaran en su contra; principio fundamental que va de la mano con el sistema de corte acusatorio y oral. En esta dirección, se pronuncia la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, ratificada con las otras nueve el 15 de diciembre de 1791 (Bill of Rights). Ergo, en la etapa de juicio, necesariamente, el imputado tiene derecho no sólo a saber quiénes son los testigos que deponen en su contra, sino también a interrogarlos y a refutarlos. Con fundamento en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, en tres ocasiones, ha anulado sentencias porque al acusado no se le permitió confrontar a los testigos de cargo (véanse *Mattox vs. Estados Unidos de América* del 4 de febrero de 1895, *Kirby vs. Estados Unidos de América* del 11 de abril de 1899 y *Pointer vs. Texas* del 5 de abril de 1965). En este modelo, no se admite la incorporación por lectura de la declaración del testigo al debate ni aun y cuando éste haya fallecido. Así las cosas, el testigo oculto en

la etapa del juicio oral y público no satisface el derecho del acusado al debido proceso. Desde mi perspectiva, la postura que asume este Tribunal en relación con los testigos ocultos es la que mejor garantiza el derecho de defensa del acusado, tanto por las razones que se han señalado, como por el hecho de que la confrontación del acusado con éstos permite establecer si son dignos de fe o crédito, con lo que se le garantiza un juicio justo. Resulta interesante traer a colación el hecho de que en nueve ocasiones el Libro de los Proverbios se refiere al testigo falso (el testigo falso que dice mentira, 6:19; el testigo falso que proclama engaño, 17:17; el testigo falso dice mentira, 14:5 y 25; el testigo falso no quedará sin castigo 19:5 y 9, el testigo perverso se burla del juicio, 19:28; el testigo falso perecerá, 21:28 y; por último, no seas sin causa testigo contra su prójimo). El libro sapiencial nos apercibe de varios hechos trascendentes en la administración de la justicia. En primer término, la importancia de un juicio justo, donde el conocimiento de la verdad real es el eje central de su correcta aplicación, así como la imparcialidad del juzgador, la igualdad de armas entre las partes y, más recientemente, la congruencia entre la imputación y la sentencia, la doble instancia, etc. En segundo lugar, desde la antigüedad se constató el hecho de que hay una tendencia de ciertas personas a faltar a la verdad cuando fungen como testigos en un juicio. Las razones de ello son múltiples y variadas, así por ejemplo: puede ocurrir que un testigo falte a la verdad por enemistad con el acusado, porque pretende incriminarlo sin razón alguna, por presión social, por presión o amenazas de la parte acusadora o porque quiera quedar bien con ésta, por prejuicios religiosos, étnicos, sociales o de otra naturaleza, porque él es culpable e incrimina al acusado para evadir su responsabilidad penal, etc. Pero también puede acontecer que el testigo dé una declaración errónea a pesar de que no tenga la intención de perjudicar al acusado, a causa de un deficiente interrogatorio por parte de los actores del proceso, declaración que termina perjudicando al indiciado. De ahí la necesidad de que en el juicio oral y público las partes y el Juez ejerzan, con la mayor rigurosidad, su función, de tal forma que se constate si la declaración del testigo corresponde o no a la verdad real. Pero también es crucial, tal y como acertadamente lo concibió el constitucionalismo clásico, que el acusado encare a los testigos que deponen en su contra, ya que el conocimiento de esas personas le permite determinar no sólo si tratan de incriminarlo, sino también establecer si son o no testigos falsos y, consecuentemente, poder ejercer, por medio de su abogado defensor, las tácticas y estrategias de juicio tendentes a desacreditar las declaraciones vertidas en su contra o, dicho de otra forma, fijar una línea interrogativa y argumentativa que evidencien a los

testigos falsos o erróneos en el debate. En este contexto, el conocimiento de las personas que atestiguan en contra del indiciado es fundamental no sólo para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, sino para hacerle ver al Juzgador de que los testimonios de los testigos no corresponden a la verdad.

Por tanto

Se rechaza por el fondo la acción.

Ana Virginia Calzada M.		
Presidenta		
Luis Paulino Mora M.		Gilbert Armijo S.
Fernando Cruz C.		Fernando Castillo V.
Rosa María Abdelnour G.		Jose Paulino Hernández G.

EXPEDIENTE N° 10-012110-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional